

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1200.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual se halla lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Establecida por el decreto de 10 de marzo último la circulación fiduciaria única, y fundado al efecto el Banco Nacional sobre la base del de España, fueron declarados desde luego en liquidación todos los Bancos de emisión y descuento existentes en las provincias e islas adyacentes; se fijó á estos Bancos el término de 30 días para anexionarse voluntariamente al de España, dándoles el derecho de recibir á la par acciones de este por el importe del todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva; se dispuso que pasados tres meses quedarán sin curso legal los billetes de dichos Bancos, debiendo sus Comisiones liquidadoras recoger los que despues de este plazo quedaran en circulación, y pasar á los cuatro meses sus estados de liquidación al Gobierno para que este procediera en su vista á lo que correspondiese.

Tal era la situación legal de tan importante asunto al tener el honor de encargarme de este departamento, y en virtud de ella el Gobierno habia ejercido ya en parte los derechos que se le concedían por el expresado decreto, el cual habia tenido de este modo cumplido efecto y ejecución en cuanto á quedar fundado el Banco Nacional. Pero los Bancos provinciales, en su mayor parte, no habian utilizado dichos términos y derechos, limitándose por el contrario á protestar de lo dispuesto por medio de reclamaciones que estaban pendientes. Atento el ministro que suscribe al deber que este estado de cosas y la conveniencia pública le imponían, pero deseando al propio tiempo proceder por terminos conciliatorios que alejasen la posibilidad de toda perturbacion y facilitasen el tránsito de un sistema al otro con ventajas de todos, tuvo la honra de proponer á V. E. con el asentimiento del Banco de

España, el decreto de 12 de junio de este año, que prorogaba por tres meses, ó sea al 19 de setiembre último, el plazo para que terminase el curso legal de los billetes, ampliándose por consecuencia hasta el 19 del corriente el fijado para pasar al Gobierno los estados de liquidación: siendo de notar que el Banco de España, dando á estas disposiciones la interpretación mas lata, entendió prorogado asimismo el término para la anexion hasta 19 de setiembre.

La conducta prudente del Gobierno ha dado sus naturales resultados, pero no tan completos como deberian esperarse, y se ha creado una situación vária, á la cual el ministro que suscribe ha ocurrido con las disposiciones en cada caso oportunas, encaminadas todas á que la presente situación cese y se lleve al planteamiento de la circulación fiduciaria única.

Existen Bancos que utilizaron el término primeramente concedido y forman ya parte del Banco de España: varios han realizado su anexion durante la prórroga; otros han emprendido su liquidación sin anexionarse, y algunos, por excepcion, han dejado pasar ambos plazos sin haber anunciado todavía el estado de liquidación en que legalmente se encuentran, haciendo por tanto indispensable una resolución que les iguale á los demas y ponga término á este período de transición, ocasionado á conflictos que el gobierno está resuelto á evitar.

A tres puntos capitales se han encaminado los decretos mencionados y las disposiciones adoptadas por el que suscribe para su ejecución. Es el primero asegurar á las provincias el beneficio de la creación de las sucursales, y al efecto se ha exigido sin cesar del Banco de España el inmediato y exacto cumplimiento de la obligacion contraída que se habia dilatado segun el mismo ha expuesto, porque mantuvo primero negociaciones con algunos Bancos, y á la espera despues de la determinación que en último resultado adoptasen los demas en el tiempo hábil que se les reconocia para sus anexion.

Esto no obstante, en breves días se encontrarán establecidas las expresadas sucursales en las localidades donde existían los antiguos Bancos, y el elevado y trascendental propósito que sirvió de base á la creación del Banco Nacional se habrá llevado á cabo.

Menester era para ello que desapareciera efectivamente la circulación de los billetes mandados recoger de los Bancos

en liquidación; y este es punto tambien al que el ministro que suscribe ha consagrado su atención, con tanto mas celo cuanto mayor era la conveniencia de evitar toda perturbacion y la necesidad de que sin embargo las cosas se preparasen para que no existieran sino en cuanto fuese absolutamente preciso y por muy limitado tiempo los inconvenientes de una doble circulación fiduciaria. A estos propósitos si dirigieron las órdenes comunicadas por este ministerio á los gobernadores de las respectivas provincias en 9, 20 y 22 de setiembre próximo pasado, las cuales ejecutadas con prudencia, segun las circunstancias de cada localidad, se han dirigido á convertir en una verdad el art. 5.º del decreto de 19 de marzo de este año relativo á la cesación del curso legal de los billetes de los Bancos de provincia, estableciendo las reglas para evitar nuevas emisiones y recoger y cancelar las existentes; pero atendiendo á que la circulación legal continuase sin embargo consentida mas allá del término del plazo prorogado, sin perjuicio de que la liquidación se declarara oficial y públicamente como se hacia preciso en cumplimiento de lo mandado. El propio objeto tuvieron las excitaciones hechas al Banco de España para que, sin pérdida de momento, estableciese sus sucursales en los puntos en que los Bancos provinciales iban á desaparecer; y por estos procedimientos se alcanzaba el tercer propósito que el Ministro que suscribe debia realizar.

Conseguido así casi por completo el objeto patriótico que se propuso el decreto de 19 de marzo de este año, pero existiendo en la práctica un estado de cosas poco uniforme por consecuencia de la dificultad misma del asunto, ha llegado naturalmente el momento de que esta trascendental reforma quede planteada, dictándose las medidas oportunas á fin de obtener este resultado de una manera definitiva. Para ello es indispensable hacer que se declaren ó sean declarados en liquidación los Bancos provinciales de emisión y descuento que hasta hoy no han cumplido este deber, los cuales, aunque despues puedan renacer en los límites de una sociedad de crédito, tienen que desaparecer radicalmente ahora con el carácter legal que revestían, impidiéndoles nuevas emisiones de billetes y que vuelvan á circular los que existían en sus cajas ó que el movimiento natural de las operaciones haga ingresar en ellas; consintiendo, sin embargo, la circulación de los demas

mientras que las sucursales del Banco Nacional de España, próximas á establecerse, no comiencen á funcionar y algunos días despues. Y aunque en verdad se ha dado tiempo suficiente á los expresados Bancos para prepararse á la liquidación y deliberar sobre si les convenia ó no anexionarse al Banco único, todavia, contando con el asentimiento de este, el ministro que suscribe va á proponer á V. E. una nueva y última prórroga, la cual servirá sin duda para que, inspirándose todos en los sanos consejos de la prudencia y en su propia utilidad, se alcancen con general provecho los fines á que la fundación del Banco Nacional se ha encaminado.

Para lograrlo, y fortalecida la acción moral del Gobierno con esta nueva concesión, que es ya la última posible, si no se ha de incurrir en las graves dificultades que acarrearía la inobediencia insistente á lo mandado, la diversidad de situaciones y la circulación fiduciaria de billetes sin curso ni raíz legal, el Ministro que suscribe juzga oportunas algunas disposiciones destinadas á realizar los propósitos que deja enunciados.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 20 de octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda.—Juan Francisco Camacho.

### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos provinciales de emisión y descuento declarados en liquidación por el decreto de 19 de marzo último, que no hayan dado aun cumplimiento á lo dispuesto, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de tres días, á contar desde que se les comunique el presente por el gobernador de la provincia respectiva.

El plazo señalado á las Comisiones liquidadoras en el párrafo último, artículo 5.º del decreto citado, para pasar al Gobierno los estados de liquidación, vencerá á los 30 días de haberla declarado.

Art. 2.º En el caso de que los Bancos provinciales dejasen cumplir lo dispuesto en el artículo anterior en el término de los tres días que al efecto se fijan, el gobernador de la provincia publicará en el Boletín oficial el estado de

liquidacion en que se halla el Banco en virtud del decreto de 19 de marzo último, y nombrará, donde no lo haga el ministro de Hacienda, un empleado caracterizado de cualquiera de sus dependencias ó de las de la Administracion económica de la provincia, que con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la ley de 28 de enero de 1856 ejerza en el Banco las funciones de Comisario del Gobierno. El gobernador en este caso dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda del nombramiento que haya hecho y de estar el nombrado en posesion de su cargo para la resolucion que proceda.

**Art. 3.º** Las Comisiones liquidadoras, tanto de los Bancos que se hayan declarado en liquidacion antes de la fecha de este decreto, como de los que se declaren ó sean declarados á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se abstendrán de hacer nuevas emisiones de billetes y de volver á la circulacion los que por cualquier causa se hallen en las Cajas del Banco, procediendo desde luego á recoger los que estén circulando durante el plazo que se señala en el artículo siguiente.

**Art. 4.º** La circulacion de los billetes de dichos Bancos que no se hallan en sus Cajas á la fecha de este decreto será lícita y legal hasta que el Banco de España ponga los suyos en circulacion en la plaza respectiva y 30 dias despues.

**Art. 5.º** De acuerdo con el Banco de España se concede á los de provincia un plazo improrogable de 30 dias para fusionarse en aquel con arreglo á las prescripciones del decreto de 19 de marzo último. Este plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que el Gobernador de la provincia comunique estas disposiciones á los Bancos provinciales.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicid.

Palma 28 octubre 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 1660.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla la siguiente circular:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Inspirándose el gobierno en los mas elevados sentimientos de humanidad, y fiando á la justicia y á la bondad de la causa liberal que defiende el triunfo sobre las obstinadas y fanáticas huestes del absolutismo, ha obrado hasta aqui, si con lenidad, al menos con la templanza propia de quien escudado con la publica opinion y seguro de su fuerza, pretende atraer las voluntades por sus actos humanitarios y por la hidalga rectitud de sus propósitos. Pero á esta noble y generosa conducta han correspondido los enemigos de la paz y de la prosperidad pública de tal modo, que ya no es posible dejar de castigar con toda la severidad de las disposiciones vigentes los desmanes, los escándolos y los crímenes que repetidamente se vienen cometiendo por esas hordas de hombres desal-

mados al hipócrita amparo de una idea política, sin tener otro fin en sus correrías que la destrucción y el pillaje, colocándose por ello fuera de la ley.

Ejemplo de esto es, y horrible por demás sin duda alguna, lo ocurrido recientemente con la faccion acaudillada por el cabecilla Lozano, que despues de destrozor vias, destruir estaciones, incendiar trenes que han lanzado á toda máquina sobre las obras, saquear pueblos y maltratar á personas indefensas, ha coronado su villano proceder, fusiando cobarde é inhumanamente á cuatro infelices empleados de la estacion de Pozo Cañada, sin mas delito que el de hallarse cumpliendo con el cargo que una empresa particular les tenia confiado.

Tales crímenes bastarian á hacer odiosa la bandera á cuya sombra se vienen cometiendo, si otros motivos no hubiera que la hacen aborrecible á toda conciencia honrada; el gobierno faltaria á sus mas sagrados deberes si fiara solo, ya al desprecio y al anatema de los buenos españoles y á sus templados y generosos propósitos la correccion de tales desmanes, y no procurase con mano fuerte y ánimo decidido imponer á sus perpetradores un castigo tan grande como lo pide la enormidad de los repetidos crímenes que lo ocasionan.

En tal caso, pues, y en vista de lo acordado en Consejo de Ministros, tengo el honor de prevenir á V. E., de orden del señor presidente del Poder Ejecutivo de la República, que desde luego, y sin contemplacion de ninguna especie, se apliquen con el mayor rigor y en todas sus partes las prevenciones del decreto de 21 de enero último, tanto á los individuos de la faccion Lozano como á todos los demas que se encuentren ó se coloquen en lo sucesivo en iguales condiciones, sirviéndose V. E. comunicar en este sentido las mas terminantes órdenes á los jefes respectivos para que bajo su mas estrecha responsabilidad den exacto cumplimiento á la presente disposicion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1874.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicid.

Palma 28 de octubre de 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 1661.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual se halla la siguiente circular:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por decreto de 18 de julio último se dispone que á los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fueren fusilados por los carlistas se les indemnice con las cantidades que en el mismo se detallan; y considerando que de los beneficios de dicha disposicion resultan excluidas las viudas, toda vez que segun la ley no tienen la cualidad de herederas forzosa de sus maridos, y que el estado de desamparo en que estas pudieran encontrarse por la falta de aquellas á quienes vivieron unidas y de quienes recibian lo necesario para su subsistencia las hace en primer lugar acreedoras á la consideracion pública, cuyo criterio ha presidido siempre al declarar las leyes

y demas disposiciones que establecen pensiones, preferente el derecho de ellas á obtenerlas; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, como aclaracion al citado decreto de 18 de julio último, que para la aplicacion de sus efectos se considere á las viudas con los mismos derechos que las del Monte-pio-militar.

De órden del expresado presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1874.—Serrano.—Señor....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicid.

Palma 28 octubre 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 1662.

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta ciudad á la formacion del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 27 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de esta Municipalidad y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan.

Ciudadela 24 de octubre de 1874.—El presidente, Juan Trémol.—Por A. de la J., Santiago Simó, Srio.

### Núm. 1663.

#### JUNTA MUNICIPAL de Ciudadela.

La relacion de utilidades de los contribuyentes asi vecinos como forasteros, formada por esta Junta municipal y que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del año económico, de 1873 á 1874, estará expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el día de la fecha del presente anuncio, á los efectos prescritos en el artículo 36 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que presenten por escrito los que se hallen comprendidos en el art. 33 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Ciudadela 24 de octubre de 1874.—El presidente, Juan Trémol.—Por A. de la J. M., Santiago Simó, secretario.

### Núm. 1664.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Garcias y Nadal hijo de los consortes D. Matias y D.ª Francisca, natural del arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, consorte de D.ª Isabel Sintas y Llabrés, vecino de Alicante, muerto intestado en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta en la villa de Monovar de la citada provincia, Obispado de Orihuela, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que debe verificarse, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedró Gazá, escribano.

### Núm. 1665.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Cortés y Aguiló, fallecido abintestato en la villa de Pollensa el día once de octubre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por sus hijos, sobre declaracion de herederos del espresado difunto Rafael Cortés y Aguiló; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á quince setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

### Núm 1666.

#### FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

Con arreglo al artículo 41 de los Estatutos, han quedado caducadas las acciones de esta Sociedad señaladas con los números 2.525 al 2.724 y 2.775 al 2.924.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad en cumplimiento de lo que previene el artículo 42 de los mismos Estatutos. Palma 22 octubre de 1874.—Por la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca,» su Administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros—P. A. de la J. de G.—El secretario, Teodoro Cerdá.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Circular.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en decreto, fecha de ayer, los reglamentos para el régimen interior de dicho Consejo y de las Juntas provinciales creadas por el de 26 de junio último, es llegado el momento de proceder á la instalacion inmediata de las mismas, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de V. S. que lo será sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuanto importa que la eleccion de vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Encomendado á los gobernadores civiles el nombramiento de vocales residentes de estas, el Gobierno espera que dichas autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto mas, cuanto que se trata de un servicio encaminado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realizacion de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Gobierno, que se le prestará eficazísimo siempre que sea menester, porque está profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganizacion de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nacion que tantas pruebas ha dado de poseer ambas cualidades: consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afán y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuviera tan vigorosa vitalidad; y distraida ó perturbada así la atencion de los pueblos, se entorpecen todas las demas funciones del organismo social, y la produccion del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medios que no tienen la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cauces y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algun aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasion presente; y nada será tan fecundo en re-

sultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de orden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la aficion al trabajo, por la pureza de costumbres que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulacion que despierta: hé aquí los sencillos medios que deben emplearse para salir de la prostracion en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su accion en las provincias há menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperacion inteligente de aquellos que por su saber y su posicion social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura. Proceda V. S. á instalar desde luego la de esa provincia, rodeándose de los hombres mas respetables y mas acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de junio último, y cuide V. S. de participar á este Ministerio los términos y el dia en que quede cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de secretario de la Junta debe ser desempeñado, segun el art. 16 del decreto citado, por un ingeniero agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, previas la clasificacion y propuesta del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atencion de V. S. hácia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido. Las Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así el señor presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido presente que, no recargándose por este concepto dichos presupuestos, podian las Diputaciones atender desahogadamente á los demas pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquellas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre eleccion corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETOS.

Deseando dar un nuevo testimonio de la gratitud nacional por los servicios que tan heroicamente prestó á la patria D. Casto Mendez Nuñez en el glorioso y memorable combate del Callao,

Vengo en declarar, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Minis-

tros, que la merced de titulo de marqués de Mendez Nuñez, que en tal motivo se concedió en 23 de agosto de 1872, D. Genaro Mendez Nuñez, hermano del referido D. Casto, á la sazón difunto, sea y se entienda libre de gastos, á reserva de dar oportunamente cuenta de esta resolucion á las Cortes.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Haro, magistrado que ha sido del Tribunal Supremo, y de conformidad á lo prescrito en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. José María Jimenez Mascarós, á D. Mariano Maury y Gallego, presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de don Mariano Maury, á D. Luciano Boada y Valladolid, fiscal que ha sido de la misma Audiencia y actualmente magistrado, en comision del propio Tribunal.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Ignacio Carrasco y Hernandez, presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, Vengo en trasladarle á la plaza de magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Luciano Boada.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 140, en relacion con el número 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en promover á la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, vacante por traslacion de don Ignacio Carrasco, á D. Antonio Ramirez Arroyo, magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—

Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. José Chiclana y Viches, magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por promocion de D. Antonio Ramirez Arroyo.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. José Chiclana y Viches, á D. Ceferino Enrique Boneta y Manserveitia, cesante del mismo cargo.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 140, en relacion con el número 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en promover á la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento de D. José Espada, á D. José María Alix y Bonache, magistrado de la de Búrgos.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Norberto Blanco y Costilla, magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por promocion de D. José María Alix.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por don Francisco Caracciolo Mansi y Sanchez, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital,

Vengo en trasladarle á la plaza de magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Norberto Blanco y Costilla.

Dado en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

Vengo en disponer que el coronel de caballería D. Manuel Marcó y Gomez cese en el cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado; y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al coronel D. Miguel de Tuero y Madrid, oficial segundo de reemplazo del mismo Ministerio.

Madrid doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

(Gaceta del 13 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En vista de lo consignado en el decreto orgánico de 14 de diciembre de 1864, y de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se acreditará como servicio activo para todos los efectos de clasificación á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos el tiempo que hubiesen permanecido, ó el que se hallen en lo sucesivo en situacion de excedentes ó supernumerarios.

Dado en Madrid á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancilleria.

Por despacho telegráfico recibido en este ministerio se sabe que el día 13 del corriente mes el Sr. D. Guillermo Crespo presentó á S. M. el emperador de los Otomanos las cartas credenciales que le acreditan como ministro Plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta, mereciendo de S. M. Imperial la más favorable acogida.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Vengo en nombrar capitán general de Aragón al teniente general D. Antonio Lopez de Letona, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de Valencia al teniente general D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Granada.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de Granada al teniente general D. Agustín de Búrgos y Llamas, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Aragón.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de las Islas Baleares al teniente general don Miguel de la Vega Inclán y Palma.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano y Bedoya.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el teniente general D. Romualdo Palacio y Gonzalez del cargo de capitán general de Extremadura, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el teniente general D. José de Orive y Sanz, nombrado capitán general de las Islas Canarias por decreto de 28 de setiembre último, pase á servir el mismo cargo en el distrito de Extremadura.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general, en comision, de las Islas Canarias al mariscal de campo D. José de Salazar y Real Rodriguez, que actualmente desempeña el cargo de jefe de division del ejército de Castilla la Nueva.

Madrid quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el oficial segundo del cuerpo de su cargo D. Enrique Sagüés y Gomez sea dado de baja en el ejército por haber desaparecido de su destino en Puerto Padre, segun manifiesta el Intendente militar de la isla de Cuba; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido segun ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes como resultado de su oficio de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Director general de Administracion militar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comision provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de enero del corriente año á pesar de la exencion alegada en tiempo oportuno de ser hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exencion comprende, entre ellas la de inutilidad del padre para el trabajo, con informacion testifical de médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la suerte de soldado:

Resultando que el Ayuntamiento admite como de público y notoria la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de enero de 1856, la regla 4.ª del 77 de la misma ley, y el art. 22 del regla-

mento de 26 de mayo último para la declaracion de exencion física:

Considerando que el citado art. 132 de la ley, complemento del que le precede, se refiere exclusivamente á la actitud física de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable á la aptitud del padre ó hermano para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exencion legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos físicos lo están los relativos á la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos, el art. 22 del citado reglamento encarga á los médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible á lo establecido en el mismo reglamento, y á la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado:

Considerando que si solo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo, no admitiéndose como no se admiten por las comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaria á los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exencion legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobacion de los hechos que la constituyen:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exencion con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halla establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22;

El presidente del Poder Ejecutivo, oido el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apettato, vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 16 de mayo último, y que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De su orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Imo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de un dique interior en el puerto de Tarragona, presentado por la Junta de obras y formado por el ingeniero director de las mismas D. Antonio Herrera Bonilla, autorizando á la Junta para llevar

á efecto por Administracion las obras del dique con sujecion al referido proyecto y á las condiciones facultativas propuestas por la Junta consultiva. Ha dispuesto asimismo que se haga el valizamiento de la traza del dique, y se practiquen las observaciones oportunas respecto á la entrada y salida de los buques, del propio modo que está prevenido para el dique del Oeste por disposiciones anteriores; y finalmente, que se prevenga á la Junta del puerto presente en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de las obras interiores, y estudie los medios de activar la realizacion de las que se hallan aprobadas, proponiendo las modificaciones que permitan anticipar su ejecucion.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 16 de octubre.)

## ANUNCIOS.

### PRONTUARIO ALFABÉTICO

PARA EL USO

del papel sellado,

con el real decreto de 12 de setiembre de 1871 é instruccion de 16 de noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha, incluyendo el decreto é instruccion sobre el impuesto de guerra denominado de timbre, la instruccion de 14 de abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantia del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto ley de 26 de junio último sobre los presupuestos de la Nacion.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 2 pesetas.

Edicion de octubre de este año.

### GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo

y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

### ADVERTENCIAS GENERALES.

Siempre que el pedido importe tres ó más pesetas, se certificarán los envíos de ejemplares.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento—Madrid.

Los envíos se harán siempre á la brevedad posible. No se responde mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Cuando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravío en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.